



16 de agosto de 2018

(18-5245)

Página: 1/6

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDA DE SALVAGUARDIA SOBRE LAS IMPORTACIONES
DE PRODUCTOS FOTOVOLTAICOS DE SILICIO CRISTALINO**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA
POR LA REPÚBLICA DE COREA**

La siguiente comunicación, de fecha 14 de agosto de 2018, dirigida por la delegación de la República de Corea a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

1. El 14 de mayo de 2018, el Gobierno de la República de Corea ("Corea") solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América ("Estados Unidos") de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto a la medida de salvaguardia definitiva impuesta por los Estados Unidos a las importaciones de determinadas células fotovoltaicas de silicio cristalino, incluso ensambladas total o parcialmente en otros productos (incluidos, entre otros, módulos, laminados, paneles y material integrado en edificios) ("productos fotovoltaicos de silicio cristalino").

2. Las consultas se celebraron el 26 de junio de 2018 con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Sin embargo, no permitieron resolver la diferencia.

3. Por consiguiente, Corea solicita respetuosamente, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial para que examine este asunto, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

4. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, Corea procede a continuación a identificar las medidas concretas en litigio y a hacer una breve exposición de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

I. Identificación de la medida

5. La presente solicitud se refiere a la medida de salvaguardia definitiva impuesta por los Estados Unidos a las importaciones de determinados productos fotovoltaicos de silicio cristalino. De conformidad con los artículos 201 a 204 de la Ley de Comercio Exterior de 1974, modificada (19 U.S.C. §§ 2251-2254), la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") inició el 17 de mayo de 2017 la investigación sobre los productos fotovoltaicos de silicio cristalino, que abarcaba los años 2012-2016, para determinar si el aumento de las importaciones de los productos fotovoltaicos de silicio cristalino en cuestión era una causa sustancial de daño grave a los productores nacionales.

6. El 22 de septiembre de 2017, la USITC determinó que las importaciones de productos fotovoltaicos de silicio cristalino habían aumentado en tal cantidad que constituían una causa sustancial de daño grave a una rama de producción nacional de los Estados Unidos, y presentó un informe al Presidente de los Estados Unidos el 13 de noviembre de 2017 en el que comunicaba sus

constataciones sobre el daño y sus recomendaciones de medidas correctivas.¹ Tras la publicación del informe de la USITC, la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales (USTR) estableció un procedimiento para la presentación de observaciones por escrito y la celebración de una audiencia sobre las medidas a adoptar por la Administración de los Estados Unidos a raíz de la determinación de la USITC de que los productos fotovoltaicos de silicio cristalino importados eran una causa sustancial de daño grave a los productores nacionales.²

7. Posteriormente, el 27 de noviembre de 2017, el Presidente solicitó que la USITC identificara cualquier evolución imprevista de las circunstancias que hubiese ocasionado que las importaciones de los productos fotovoltaicos de silicio cristalino en cuestión en los Estados Unidos aumentaran en tal cantidad que causaron un daño grave. El informe complementario de la USITC se remitió al Presidente el 27 de diciembre de 2017.³

8. Por último, el 23 de enero de 2018, el Presidente decidió imponer una medida de salvaguardia sobre los productos fotovoltaicos de silicio cristalino en cuestión, que entró en vigor el 7 de febrero de 2018. Los Estados Unidos impusieron la medida de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de productos fotovoltaicos de silicio cristalino de conformidad con la "Proclamación 9693, de 23 de enero de 2018, para facilitar el ajuste positivo a la competencia de las importaciones de determinadas células fotovoltaicas de silicio cristalino (incluso ensambladas total o parcialmente en otros productos) y para otros fines", 83 *Federal Register* 3541 (25 de enero de 2018). La medida de salvaguardia se notificó a la OMC el 26 de enero de 2018.⁴

9. La medida adoptó la forma de un contingente arancelario para las importaciones de células solares impuesto por un período de cuatro años, sin variaciones en las cantidades dentro de contingente y con reducciones anuales de los tipos de los derechos aplicables a las mercancías importadas por encima de esas cantidades en los años segundo, tercero y cuarto. Además, la medida adoptó la forma de un aumento de los derechos aplicables a las importaciones de módulos impuesto por un período de cuatro años, con reducciones anuales de los tipos de los derechos en los años segundo, tercero y cuarto. El tipo del derecho para el primer año se fijó en 30%.⁵

10. Posteriormente, el 18 de febrero de 2018, la USTR estableció un procedimiento adicional para que las partes interesadas solicitaran que productos determinados quedaran excluidos de la medida de salvaguardia relativa a los productos fotovoltaicos de silicio cristalino.⁶ A fecha 14 de

¹ Véase, Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, Informe público, volumen I (Determinación y dictámenes de los miembros de la Comisión) y volumen II (Información obtenida en el marco de la investigación), Células fotovoltaicas de silicio cristalino, incluso ensambladas total o parcialmente en otros productos, Inv. Nº TA-201-75, USITC Pub. 4739 (noviembre de 2017); y Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, Células fotovoltaicas de silicio cristalino, incluso ensambladas total o parcialmente en otros productos, Inv. Nº TA-201-75, 82 *Federal Register* 55393 (21 de noviembre de 2017) (Publicación del resumen del informe de la USITC sobre la investigación).

² Véase, Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales, Solicitud de observaciones y audiencia pública sobre las medidas adoptadas por la Administración a raíz de una determinación de la existencia de daño causado por las importaciones con respecto a determinadas células fotovoltaicas de silicio cristalino, 82 *Federal Register* 49469 (25 de octubre de 2017); y Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales, Información adicional sobre la participación en el proceso relativo a las medidas adoptadas por la Administración a raíz de una determinación de la existencia de daño causado por las importaciones con respecto a determinadas células fotovoltaicas de silicio cristalino, 82 *Federal Register* 52764 (14 de noviembre de 2017).

³ Véase, Informe complementario de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos sobre la evolución imprevista de los acontecimientos; véase también "Proclamación 9693, de 23 de enero de 2018, para facilitar el ajuste positivo a la competencia de las importaciones de determinadas células fotovoltaicas de silicio cristalino (incluso ensambladas total o parcialmente en otros productos) y para otros fines", 83 *Federal Register* 3541 (25 de enero de 2018), párrafo 4.

⁴ Notificada por los Estados Unidos al Comité de Salvaguardias de la OMC en documento con la signatura: G/SG/N/8/USA/9/Suppl.4; G/SG/N/10/USA/7; G/SG/N/11/USA/6.

⁵ Véase, "Proclamación 9693, de 23 de enero de 2018, para facilitar el ajuste positivo a la competencia de las importaciones de determinadas células fotovoltaicas de silicio cristalino (incluso ensambladas total o parcialmente en otros productos) y para otros fines", 83 *Federal Register* 3541 (25 de enero de 2018).

⁶ Véase, Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales, Procedimiento para la consideración de solicitudes adicionales de exclusión de productos determinados de la medida de salvaguardia relativa a los productos solares, 83 *Federal Register* 6670 (14 de febrero de 2018).

agosto de 2018, parece que de momento ningún producto determinado ha sido objeto de una exclusión de conformidad con el procedimiento establecido por la USTR.

11. La presente solicitud también atañe a cualesquiera modificaciones, revisiones, sustituciones o enmiendas de la medida de salvaguardia definitiva, incluidas cualesquiera medidas posteriores estrechamente relacionadas que afecten a la forma, la cuantía o la aplicación de la medida correctiva de salvaguardia, así como a los informes, memorandos y otros documentos en que se sustente la medida de salvaguardia.

II. Fundamentos de derecho

12. Con arreglo al párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ningún Miembro adoptará ni tratará de adoptar medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones de dicho artículo aplicadas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

13. A este respecto, la medida de salvaguardia impuesta por los Estados Unidos a los productos fotovoltaicos de silicio cristalino es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

14. En particular, Corea considera que la medida de salvaguardia incumple las siguientes disposiciones:

- a. el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no dieron la necesaria explicación razonada y adecuada del hecho de que el aumento de las importaciones de productos fotovoltaicos de silicio cristalino abarcados era consecuencia de una "evolución imprevista de las circunstancias" y "el efecto de las obligaciones [] contraídas" por los Estados Unidos. En particular, entre otras cosas:
 - los Estados Unidos no explicaron la naturaleza "imprevista" de la evolución de las circunstancias que consideraron pertinentes a este respecto;
 - los Estados Unidos no explicaron la conexión exigida entre la supuesta evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones de cada uno de los productos fotovoltaicos de silicio cristalino abarcados;
 - las distintas circunstancias específicas de cada país que los Estados Unidos consideran que han constituido una "evolución imprevista de las circunstancias" no son pertinentes ni pueden justificar la imposición de una medida de salvaguardia global;
 - los Estados Unidos tampoco dieron una explicación razonada y adecuada de las "obligaciones [...] contraídas" concretas que tuvieron por efecto que las importaciones de productos fotovoltaicos de silicio cristalino aumentaran en tal cantidad y se realizaran en condiciones tales que causaron un daño grave;
- b. el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 1 c) y 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que los Estados Unidos no determinaron debidamente la "rama de producción nacional" que supuestamente sufrió daño a causa del aumento de las importaciones. En particular, los Estados Unidos definieron la rama de producción nacional de una manera que no limitó el alcance solo a los productores de los "productos similares o directamente competidores", ya que agruparon a los productores de células y módulos fotovoltaicos de silicio cristalino;
- c. el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no dieron una explicación razonada y adecuada de que las importaciones investigadas había aumentado "en tal cantidad" y se realizaban "en condiciones tales" que causaban un daño grave a la rama de producción nacional. En particular, entre otras cosas:

- los Estados Unidos no explicaron el fundamento de su elección de determinados datos a los efectos de examinar el aumento de las importaciones de todos los productos abarcados;
 - los Estados Unidos no dieron una explicación razonada y adecuada de que el aumento de las importaciones de los productos fotovoltaicos de silicio cristalino abarcados habría sido lo suficientemente reciente, súbito y agudo y lo bastante importante, tanto cuantitativa como cualitativamente, para justificar una medida de salvaguardia de emergencia;
- d. el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 1 a), 1 b) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que los Estados Unidos no dieron una explicación razonada y adecuada de la existencia de un menoscabo general significativo de la situación de la rama de producción nacional que respaldara su conclusión de que la rama de producción nacional estaba sufriendo "un daño grave o una amenaza de daño grave". En particular, entre otras cosas:
- los Estados Unidos no evaluaron "todos los factores pertinentes" que tenían relación con la situación de la rama de producción nacional y, en particular, no evaluaron todos los factores enumerados en el párrafo 2 a) del artículo 4;
 - los Estados Unidos no realizaron la "evaluación" sustantiva necesaria de los factores pertinentes enumerados en el párrafo 2 del artículo 4 para examinar el estado de la rama de producción nacional y no determinaron la fuerza explicativa del aumento de las importaciones;
 - los Estados Unidos no dieron una explicación razonada y adecuada de que los factores examinados respaldaran la conclusión de que existía un "menoscabo general significativo" de la rama de producción nacional, habida cuenta de varias tendencias positivas;
- e. el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no establecieron la "relación de causalidad" exigida entre el aumento de las importaciones y el daño grave cuya existencia se constató ni se aseguraron de que el daño causado por otros factores no se atribuyese al aumento de las importaciones. En particular, entre otras cosas:
- los Estados Unidos no demostraron sobre la base de pruebas objetivas que el aumento de las importaciones de los productos investigados hubiera "causado o amenazado causar" un daño grave a la rama de producción nacional, dada la falta de coincidencia entre las tendencias y a la luz de las condiciones de competencia específicas del mercado;
 - los Estados Unidos no separaron y distinguieron el daño causado por otros factores y no se aseguraron de que los efectos perjudiciales de otros factores causales no quedaran incluidos en la evaluación del daño imputado al aumento de las importaciones;
- f. los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no dieron a las partes interesadas oportunidades suficientes para participar en la investigación y responder a las comunicaciones de otras partes, incluso como consecuencia del hecho de no respetar la prescripción de dar un trato confidencial únicamente "previa justificación al respecto" y de la falta de disponibilidad de resúmenes no confidenciales suficientemente informativos. Además, los Estados Unidos no enunciaron en el informe publicado las constataciones y las conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluidas las condiciones para la imposición de la medida y la naturaleza y el nivel de la medida impuesta. En particular, en los informes publicados de las autoridades competentes no se presenta la "explicación razonada y adecuada" exigida ni el "análisis detallado" del caso objeto de investigación, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados;

- g. el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que los Estados Unidos no aplicaron la medida de salvaguardia solo en la "medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave. En particular, entre otras cosas:
- los Estados Unidos no limitaron la aplicación de la medida al daño grave supuestamente causado por el aumento de las importaciones y no por otros factores;
 - los Estados Unidos no dieron una explicación razonada y adecuada del método utilizado para justificar el tipo concreto de medida y el nivel al que se impuso la medida, incluso a la luz de que había medidas menos restrictivas que estaban al alcance y que hacían una contribución equivalente a prevenir o reparar el daño y facilitar el reajuste;
 - los Estados Unidos tampoco dieron una explicación razonada y adecuada del grado en que la medida facilitaría el reajuste;
 - los Estados Unidos no se aseguraron de que la medida no se aplicara más allá de lo necesario, no solo cuando se impuso la medida, sino también en las diversas etapas de liberalización progresiva;
 - los Estados Unidos no explicaron por qué la medida de salvaguardia contra las importaciones de productos fotovoltaicos de silicio cristalino procedentes de Corea era "necesaria", ya que los Estados Unidos no constataron que las importaciones procedentes de Corea fueran una causa sustancial de daño grave actual;
- h. el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que los Estados Unidos no aplicaron la medida de salvaguardia únicamente durante el período necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. En particular, los Estados Unidos no dieron una explicación razonada y adecuada de la base sobre la que determinaron el período de tiempo que tenía que estar en vigor la medida y el tiempo necesario para los esfuerzos de reajuste que realizaría la rama de producción nacional;
- i. el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no procuraron, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994 entre los Estados Unidos y Corea. En particular, los Estados Unidos no dieron oportunidades adecuadas para que se celebraran consultas previas, habida cuenta del muy breve período de tiempo previsto para tales consultas previas, y nunca trataron acerca de ningún medio adecuado de compensación comercial;
- j. los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no notificaron inmediatamente las diferentes decisiones, dado el tiempo transcurrido entre la decisión en cuestión y el momento en que se efectuó la notificación de la decisión en cuestión. Además, en sus notificaciones, los Estados Unidos no proporcionaron toda la información pertinente, incluidas las pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, a consecuencia, entre otras cosas, de la supresión indebida de información supuestamente confidencial y de no haber suministrado resúmenes no confidenciales adecuados. Además, los Estados Unidos no dieron a Corea oportunidades adecuadas para que se celebraran consultas previas, habida cuenta del breve lapso transcurrido entre la decisión de aplicar la medida, su notificación y la aplicación de la medida; y
- k. el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, porque la medida de salvaguardia equivale a un retiro o modificación de las concesiones de los Estados Unidos sin una justificación al amparo del artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias o cualquier otra disposición del Acuerdo sobre la OMC.

III. CONCLUSIÓN

15. Las medidas de salvaguardia impuestas por los Estados Unidos a los productos fotovoltaicos de silicio cristalino anulan o menoscaban ventajas resultantes para Corea, directa o indirectamente, de los acuerdos abarcados.

16. Por consiguiente, Corea solicita respetuosamente, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial para que examine este asunto, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

17. Corea pide asimismo que la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se inscriba en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, prevista para el 27 de agosto de 2018.
